

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 3 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2009 00436	Acción de Reparación Directa	MONICA MONTALVO RODRIGUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO NIEGA LA ONJECCIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y ORDENA MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTDAS POR LAS PARTES.	02/07/2020	
20001 33 31 001 2011 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO LOZANO	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR ELH. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. PRESENTAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00020	Acción de Reparación Directa	JAIRO NIEVES HERNANDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILLER NAVARRO FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte AUTO REANUDA EL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA .	02/07/2020	
20001 33 33 004 2013 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILLER NAVARRO FLOREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE DINEROS.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2014 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER CARRANZA ROJANO	CASUR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Niega Entrega de Título AUTO NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO Y REMANENTE PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE Y EJECUTADA. SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE CASUR DR. CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL ÉDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO NIEGA LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y ORDENA MODIFICVAR LAS LIQUIDACIONES DE CREDITOS PRESENTADAS POR LAS PARTES.	02/07/2020	

20001 33 33 001

Auto decreta medida cautelar

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00442	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2015 00506	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OPBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE CONFIRMA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. EN ESPERA QUE OPRESENTEN LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2016 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	NACION-MIN. EDUCACION-F.N.P.S.M.-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2017 00080	Acción de Reparación Directa	JENNY CARDENAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA, SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2018 00112	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO- CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE SE REVISE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE, SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00020	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL SANCHEZ PADILLA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00021	Acción de Reparación Directa	LIDE ESTER GORDILLO CAÑIZARES Y OTROS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIS DANIEL SENIOR VEGA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00034	Acción de Reparación Directa	DORIS RAQUEL MORGAN LOPEZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALQUIN JAIR CAJAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO CARRILLO SANTAMARIA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LUIS ARROYOCALCO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRDAOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/07/2020	
20001 33 33 004 2020 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH LEON CARRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 3 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00378-00

Procede el Despacho a resolver respecto la objeción formulada por la parte ejecutada, E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza¹, relativa a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.²

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito de objeción en relación con la liquidación adicional del crédito que allega la parte ejecutante, por considerar que esa entidad cumplió con el pago total de la obligación en los términos establecidos en el acuerdo celebrado entre las partes y aprobado mediante acta No. 083 del 13 de marzo de 2018, esto decir, en 4 cuotas por valor de \$50.869.070, a lo que se les dedujo las retenciones de ley, quedando en la suma de \$48.038.765,00, cada una de ellas; valores que fueron cancelados según los comprobantes de pagos Nos, 211 del 4 de abril de 2018, 415 del 6 de junio de 2018, 506 del 17 de julio de 2018 y 822 del 16 de noviembre de 2018, que se adjuntan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aporta una liquidación alternativa para demostrar el pago de la obligación a la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

¹ F. 261 del cuaderno principal

² F. 85 " "

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En este asunto se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de adición de liquidación del crédito³, por la suma de \$28.721.003,94; por lo que mediante auto de fecha 19 de julio de 2019⁴, se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente.

A través del oficio GJ 0608, de fecha 12 de agosto de 2019⁵, el Profesional del Tribunal, allegó la liquidación realizada, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley y actualizada al 31 de agosto de 2019; mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2019⁶, se corrió traslado a la parte ejecutada, quien presentó escrito de objeción, por considerar que esa entidad canceló la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, para lo que anexó los respectivos comprobantes de pagos.

Sin embargo, y atendiendo lo planteado por la parte ejecutada -en el escrito de objeción-, en el sentido que la actualización del crédito fue presentada con fecha posterior al pago realizado a la parte ejecutante, se dispuso mediante providencia de fecha 28 de enero de 2020⁷, remitir nuevamente el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo antes señalado.

En cumplimiento de lo anterior, el referido Liquidador, a través del oficio GJ 0453 de fecha 18 de febrero de 2020, informa que la liquidación del crédito realizada y remitida mediante oficio GJ 0110, de fecha 5 de febrero de 2020, se encuentra ajustada a los parámetros contables establecidos, toda vez que allí se tuvo en cuenta los descuentos correspondientes a las consignaciones realizadas a la parte ejecutante.

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, no accederá a la objeción presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar a modificar la liquidación realizada por la parte actora, la cual quedará en la suma de treinta y dos millones ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$32.087.468,36), conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, respecto de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutada,⁸ en el sentido que se ordene el levantamiento las medidas cautelares decretadas contra el Hospital Eduardo Arredondo Daza, debido a que los recursos que maneja el hospital no son catalogadas como propios y porque además la entidad canceló el valor de la condena impuesta a favor del ejecutante, este Despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta que, conforme lo resuelto en

³ Fs. 235 y ss. del cuaderno principal

⁴ Fl. 252 del cuaderno principal

⁵ Fs. 255 y ss. del cuaderno principal

⁶ F. 258

⁷ Fl. 285 del cuaderno principal

⁸ Fs. 232 y 280 y ss.

precedencia -objeción de la liquidación del crédito- en la actualidad se encuentra pendiente por pagar la totalidad del crédito que aquí se ejecuta y no se encuentra acreditado título alguno a favor del demandante que cubra dicha obligación.

Por otro lado, y referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, es preciso señalar que dicho recurso fue resuelto mediante auto de fecha 28 de enero de 2020,⁹ por lo tanto, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar la objeción presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de treinta y dos millones ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con treinta y seis centavos (\$32.087.468,36), a cargo de Caja de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, y a favor de la parte ejecutante, Luis Fernando Chinchilla Barbosa y otros.

Tercero: No acceder al levantamiento de medidas cautelares solicitado por el apoderado de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2020

Por anotación en el expediente
se notificó el auto ordenado
personalmente.

J4/CDAS/mrp

⁹ F. 286



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO
RURAL – INCODER LIQUIDADO hoy AGENCIA
NACIONAL DE TIERRAS Y FIDUAGRARIA como
vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES INCODER LIQUIDADO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00436-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la objeción formulada por la parte ejecutada, PAR INCODER en Liquidación,¹ relativa a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.²

PETICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito de objeción en relación con la liquidación del crédito que se allega, por considerar que la parte ejecutante modificó la liquidación realizada por el Contador del Tribunal el día 6 de diciembre de 2017, quien liquidó los intereses moratorios hasta el día 15 de diciembre de ese mismo año y por cuyas sumas se dictó el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2018, cuando la oportunidad para hacerlo era el momento en que le fue notificada dicha providencia y no lo hizo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecuta aporta una liquidación alternativa para demostrar el error señalado.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

¹ Fs. 73 y ss. del cuaderno principal

² Fs. 63 y ss.

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

En este asunto se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito,³ por la suma de \$255.254.968 con intereses liquidados hasta octubre de 2019; por lo que mediante auto de fecha 6 de diciembre de esa misma anualidad⁴ se corrió traslado a la parte ejecutada, quien presentó escrito de objeción, por considerar que el ejecutante modificó la liquidación que realizó el Profesional del Tribunal Administrativo del Cesar, y por cuya suma de dictó el mandamiento de pago en este asunto.

El día 3 de febrero de 2020⁵, se dispuso enviar el proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, quien a través del oficio GJ 0622, recibido el 27 de febrero de 2020⁶, allegó la liquidación, donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley, actualizada al 29 de febrero de 2020.

Al respecto, es necesario precisar que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, esto es, el valor que se debe pagar con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al momento de realizar dicha liquidación, por lo tanto, no le asiste razón a la objetante cuando señala que no es viable para la ejecutante modificar la suma determinada en el mandamiento de pago y que fue liquidada por el funcionario señalado en precedencia, toda vez que esta actuación –liquidación del crédito – debe involucrar la obligación que se ordena en dicha providencia, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de su realización.

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, no accederá a la objeción presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar a modificar la liquidación realizada por la parte actora, la cual quedará en la suma de doscientos sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos nueve pesos con veintinueve centavos (\$267.545.609,29), conforme el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Fs. 63 y ss. del cuaderno principal

⁴ F. 72 “ “

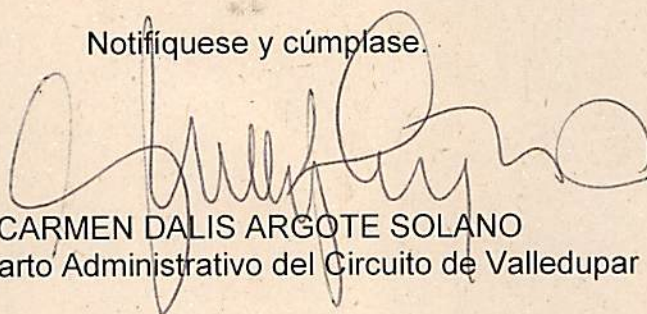
⁵ Fl. 78 “ “

⁶ Fs. 85 y ss.

Segundo: Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de doscientos sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos nueve pesos con veintinueve centavos (\$267.545.609,29), a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER LIQUIDADO hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER LIQUIDADO, y a favor de la parte ejecutante, Mónica Montalvo Rodríguez y otros.

Tercero: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de un veintiséis millones setecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$26.754.000.00)

Notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/mrp





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA ROCÍO VILLAZÓN VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00051-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que con la demanda se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-1519 de fecha 18 de junio de 2019, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Primero: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en FAYADO No. 011
se notificó el 03/07/2020 a las 11:00 AM
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jenny Cárdenas Guerrero y otros
DEMANDADO: Municipio de Aguachica Cesar y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00080-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. Antecedentes.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Héctor Bonilla Chogo ocurrida el día 28 de diciembre de 2014, cuando se transportaba en una motocicleta y cayó en un hueco que se encontraba en la vía pública.

La demanda así presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho.

Estando dentro del término legal, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 la parte demandada Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica contestó la demanda y propuso la excepción de caducidad, argumentando que entre la fecha en que ocurrió la muerte del señor Héctor Bonilla Chogo y la fecha en que se presentó la demanda transcurrió un término superior a los 2 años de que trata en artículo 164 del CPACA.

iii. Consideraciones.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

*...
"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por la muerte del señor Héctor Bonilla Chogo ocurrida el día 28 de diciembre de 2014, el término de caducidad en este asunto se debe contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso.

Siendo así, tenemos que entre el día 29 de diciembre de 2014, día siguiente al fallecimiento del señor Héctor Bonilla Chogo hasta el día 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, habían transcurrido 2 años y al haber sido presentada la demanda el mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación entre las partes, esto es, el día 6 de marzo de 2017, queda en evidencia que no se superó dicho término de 2 años que consagra la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

iv. Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

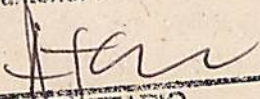
Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CAS/jdr

Valledupar, 03 JUL 2020
Por anotación en ESTADO
se notificó el auto anterior a
personalmente. 11

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD GORDILLO CAÑIZARES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS, ASOCIACIÓN MUTUAL
BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ A.R.S., CLÍNICA
PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA
FAMILIA I.P.S. S.A.S., Y E.S.E. HOSPITAL HELI
MORENO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00021-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Jose Trinidad Gordillo Cañizares y otros mediante apoderado judicial contra el Municipio de Pailitas, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó A.R.S., Clínica Prevención y Salud Integral para la Familia I.P.S. S.A.S., y E.S.E. Hospital heli Moreno Blanco, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la demandante Yolimar Galvis Carpio haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma respecto a ese demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
03 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011
se notificó e hizo entrega a la parte demandante
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORIS RAQUEL MORGAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00034-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de reparación directa, promovido por Doris Raquel Morgan López mediante apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que no se observa que la parte demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, se evidencia que los demandantes Cindy Paola Ravel Morgan y Angie Paola Meneses Ravel, no otorgaron poder a un profesional del derecho para acudir al proceso en calidad de demandante, contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 011
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LUIS ARROYO CALVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00048-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Oscar Luis Arroyo Calvo, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería a la doctora Carmen María Fontalvo Guerrero como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 43 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALQUIN JAIR CAJAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00037-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Dalquin Jair Cajar, mediante apoderado judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

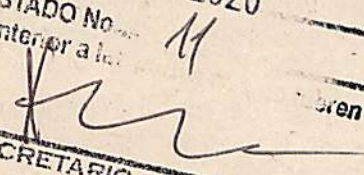
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

SECRETARÍA DE GOBIERNO ADMINISTRATIVO
DEL GOBIERNO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

23 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a la _____
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LEÓN CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00054-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Enith León Carrera, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

03 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a la
personalmente.

aren

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS DANIEL SENIOR VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00030-00

Teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos narrados en la demanda señalan que la Policía Nacional presuntamente en violación del derecho al debido proceso del actor adelantó la respectiva investigación disciplinaria que culminó con su destitución, por cuanto dentro de la misma no fue debidamente notificado y por tanto, no contó con la defensa técnica que le hubiere permitido hacer uso del recurso de apelación que por ley es obligatorio en contra del fallo disciplinario de primera instancia, por lo que este Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia dará curso a la presente demanda para que en el transcurso del proceso se logre esclarecer dicha situación. En consecuencia y por reunir los demás requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda y se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Policía Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería a la doctora Andrea Paola Figueroa Ortega como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUNTA CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLE DEL GUAYABO
SECRETARIA

Valladupar, _____

03 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a _____
personalmente.

11



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00020-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Miguel Ángel Sánchez Padilla, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Javier Parra Jiménez como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 60 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUANTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No.
se notificó el auto anterior a
personalmente.

11

no fueron

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CARRILLO SANTAMARÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00038-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Gustavo Adolfo Carillo Santamaría, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Policía Nacional a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Requerir a la parte demandante para que aporte los anexos de la demanda en medio magnético, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconózcasele personería al Doctor Jose Eduardo Fernández de Castro Betancourt como apoderado principal y al doctor Andrés Alberto Sánchez Lara como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

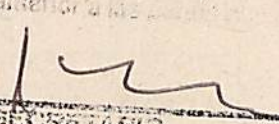
Notifíquese y Gúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2020

Por anotación en ESTADO N.º 11
se notificó el auto anterior a las 12:00 horas de la tarde del día 03 de julio de 2020, en
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLER NAVARRO FLÓREZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ "INSCULTUCHI"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00329-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia¹, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná "INSCULTUCHI", en las cuentas existentes en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares², lo cual se deberá aplicar sobre los recursos de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta el limitante establecido en el numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, se deberá embargar los recursos inembargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del servicio que presta la entidad ejecutada.

Limítese la medida en la suma de setenta y siete millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos (\$77.743.404,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

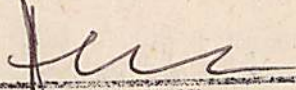
¹ Fs. 41 y ss.

² F. 1 del cuaderno de medidas cautelares

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 03 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó en auto anterior a las 10 horas.
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILLER NAVARRO FLÓREZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ "INSCULTUCHI"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00329-00

ASUNTO.

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 6 de febrero de 2020¹, solicita la reanudación del proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná, Cesar, incumplió el acuerdo de pago pactado.

Así las cosas, la reanudación del proceso está consagrado en el artículo 163 del CGP., el cual establece.

"Artículo 163. Reanudación del proceso.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad."

De conformidad con la norma transcrita, y conforme lo solicitado por la parte ejecutante, se dispondrá reanudar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la obligación que se ejecuta. En consecuencia, se dispondrá continuar con el desarrollo del proceso ejecutivo.²

Por lo anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Reanudar el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Fs. 100 y ss.

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia continúese con el desarrollo del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 03 JUL 2020

Por anotación en ESTADO N.º 11

se notificó el auto anterior a los señores Jueces

personalmente.

[Firma]

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jairo Nieves Hernández y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00020-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores Jairo Nieves Hernández y otros.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de los señores Jairo Nieves Hernández y otros, por la suma de siete millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos (\$7.732.200,00), derivada de la condena impuesta en las sentencias de fechas 18 de noviembre de 2014, proferida este Despacho Judicial, y 10 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, ejecutoriadas el 16 de septiembre de 2015; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario “CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN”, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a doctor José Alberto Murgas Ávila, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder en el proceso de reparación directa.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

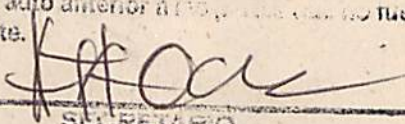
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

03 JUL 2020

J4/CDAS/mrp

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto anterior a las 10:00 horas del día 03 de julio de 2020
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Esther Carranza Rojano
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00011-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora Esther Carranza Rojano.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de la señora Esther Carranza Rojano, por la suma de ciento nueve millones setecientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$109.798.964,29), derivada de la condena impuesta en las sentencias de fechas 12 de septiembre de 2017 proferida este Despacho Judicial, y 7 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, ejecutoriadas el 13 de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto el CPACA.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

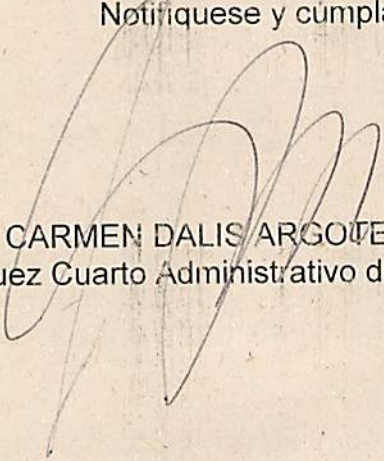
Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase a la doctora Janine Lizeth Arzuaga Escobar, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 78 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 03 JUL 2020
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a la parte
personalmente. J. Arzuaga Escobar
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SUÁREZ ARIZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00112-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante¹ y ejecutada,² con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
03 JUL 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO N.
se notificó el auto anterior a
personalmente.
SECRETARIO

¹ Fs. 191 y ss.

² Fs. 186 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luis Alberto Viloría Guzmán

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

Atendiendo los memoriales presentados por los apoderados de la parte ejecutante¹ y ejecutada,² donde solicitan, el primero, la entrega del título que se encuentra constituido en este juzgado a favor del ejecutante y, el segundo, la devolución del remanente por pago total de la obligación, este Despacho no accederá a ello, por no ser el momento procesal oportuno para plantear tal solicitud, conforme lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Por otra parte, reconózcase personería al doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 115 del expediente.

Una vez ejecutoriada esta providencia pasará el proceso al Despacho para fijar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

63 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO N
se notificó el auto a tenor a
personalmente.

Fueren

SECRETARIO

¹ F. 55

² F. 114 del cuaderno principal

RECEIVED
JUL 23 1966
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00360-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por este Despacho judicial, en donde se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

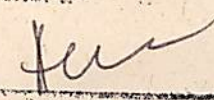
J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 03 JUL 2020

Por anotado en SEPTIMO No. 17
se notificó el auto anterior a
personalmente.

¹ Fls. 158 y ss.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO BATALLÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439 -00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el día 6 de marzo de 2020¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 03 JUL 2020
Por anotación en el expediente No. 20-001-33-33-004-2018-00439 -00 se notifica a la parte ejecutada personalmente.
SECRETARIO

¹ F. 39 y ss. del cuaderno principal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015 -00506-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por este Despacho judicial, en donde se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 03 JUL 2020

Por anotación en el expediente
Se notificó el día 03/07/2020
personalmente.

SECRETARIO

¹ Fls. 182 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO JESÚS SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL "CASUR"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.¹, concédase el recurso de apelación, en el efecto diferido, contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2020.

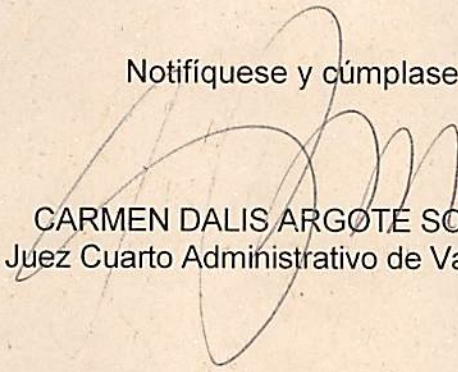
En consecuencia, expídase copias del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso².

Cumplido lo anterior, remítase por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada³, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado a la doctora Esleth del Carmen Salcedo Santiago, para que actuara en este asunto⁴.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ C.G.P. (...) Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, (...)"

² Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

³ F. 119

⁴ F. 52

JURADO CIVIL DEL CRIMINAL
SECRETARIA

Valledupar

03 JUL 2020

Por escrito
Escrito y G.
personalmente.

Veren

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINALDO JESÚS SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL "CASUR"
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00442-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda¹; lo que se practicará sobre aquellos recursos que no tengan destinación específica, y en el único evento de que no lo hubiere se hará sobre los demás bienes o recursos provenientes del presupuesto general, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de ordenar el embargo de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones señalados como inembargables, el Despacho no dará dicha orden, atendiendo a que en este asunto se manejan diversas hipótesis jurisprudenciales de interpretación; al punto que el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 25 del presente año², decidió someter a estudio el tema para emitir Sentencia de Unificación y así dilucidar el asunto; por consiguiente, hasta tanto el Consejo de Estado no tome una decisión sobre el embargo de los dineros públicos, el Despacho mantendrá la posición arriba planteada.

Segundo: Límitese la medida en la suma de veintidós millones doscientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos pesos (\$22.233.525,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

¹ F. 207 y ss. del cuaderno de medidas cautelares

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019, radicación No. 08001 23 33 000 2013 00565 02

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CANTON DE VALLEDUPAR

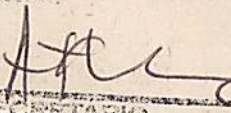
SECRETARIA
03 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en el expediente
se notifica a la parte interesada
personalmente.

11

Acuerden


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Iván Darío Mejía Pérez

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz,
Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

En memorial presentado el día 31 de octubre de 2019¹, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación adicional del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.²

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019,³ se dispuso correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ0758 recibido el 5 de marzo de 2020⁴, allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 31 de marzo de 2020,⁵ en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos (\$255.455.304,31).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

¹ F. 234 y ss. del cuaderno principal

² F. 238 del cuaderno principal

³ F. 236 del cuaderno principal

⁴ Fs. 244 y ss. del cuaderno principal

⁵ F. 245

Primero: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de quedará en la suma de doscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos (\$255.455.304,31) a cargo de E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz, Cesar, y a favor de la parte ejecutante, Iván Darío Mejía Pérez.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de veinticinco millones quinientos cuarenta y cinco mil pesos (25.545.000,00)

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

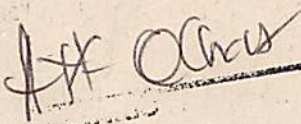
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

03 JUL 2020

Valledupar, Cesar

Por anotación en libro de
se notifica al interesado

P. 100 1000

011


J4/CDAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PÉREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00060-00

Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2020,¹ el apoderado judicial de la parte demandante solicita se aclare la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019², por este Despacho Judicial, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

El apoderado de la parte actora solicita aclarar la sentencia dictada en este asunto, toda vez que por error aritmético se señaló que entre el día 31 de enero de 2014 –fecha en que se vencieron los 45 días para efectuar el pago de la cesantía- y el 19 de mayo de 2014 –día en que se realizó el pago- habían transcurrido 54 días cuando son 108 días.

CONSIDERACIONES.

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia.

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, examinado la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, se observa que por error involuntario se anotó como término transcurrido entre el 31 de enero y el 19 de mayo de 2014, 54 días, cuando lo correcto es 108 días; en tal sentido se corregirá la parte resolutive de la providencia objeto de líneas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

¹ Fs. 171 y ss.

² Fs. 583 y ss

RESUELVE.

Primero: Corrijase la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, así:

"Primero: Declarar la nulidad del Oficio OFPSM-0709 del 21 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, por las razones ya expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor del señor Luciano Nieto Pérez, un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 31 de enero de 2014 hasta el 19 de mayo de 2014 (108 días); liquidación que se deberá hacer con base en la asignación básica devengada por la parte actora para la anualidad de 2014, fecha en la cual se debió hacer el pago.

Tercero: La parte condenada dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

Cuarto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Sin costas.

Sexto: En firme esta providencia archívese el expediente."

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETA
03 JUL 2020

Valledupar, _____

Por anotación en el

se remite a _____

para su conocimiento.

SECRETARIO